



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS CERRO LA LEONA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0445

SANTIAGO, 08 SEP 2016

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 516/2002, de fecha 13 de septiembre de 2002 (en adelante "RCA N° 516/2002"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos Cerro La Leona", del titular Gestión Ecológica de Residuos S.A.
- 2.- La Carta ingresada, con fecha 03 de junio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Antonio Quer Cumsille, en representación de Gestión Ecológica de Residuos S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación Planta de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos Cerro La Leona" (en adelante el "Proyecto"),
- 3.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 4.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante RCA N° 516/2002, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos Cerro La Leona", cuyo titular es Gestión Ecológica de Residuos S.A., que consistió en la construcción, operación y abandono de un sitio de disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios y asimilables a domiciliarios, ubicado en la comuna de Til Til.

El Proyecto fue diseñado para recibir residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios con una capacidad media de 45.000 ton/mes, lo que significa una capacidad útil de 19.812.625 m³ de residuos con un horizonte de vida útil de 37 años.



- 2.- Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°2 de los Vistos, el Proponente introduce cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 516/2002, que consiste básicamente en eliminar la exigencia establecida en el Considerando 3.3.13.3 b) que indica:

“Se aceptarán únicamente residuos domiciliarios o asimilables a domiciliarios procedentes de planta de transferencia”.

En virtud de dicha consideración, el proyecto no puede recibir directamente camiones con residuos en sus instalaciones ubicadas en la comuna de Til Til, por lo que los camiones deben obligatoriamente dirigirse en forma previa a la Estación de Transferencia Cerro Los Cóndores, ubicada en la comuna de Quilicura, lo que impide que camiones procedentes de localidades cercanas como Til Til, Colina, Lampa, Huertos Familiares y el Manzano o bien ubicadas más al norte de la Estación de Transferencia, puedan ingresar de manera directa al relleno sanitario Cerro La Leona, puesto que para ingresar deberían realizar un viaje hasta la estación de transferencia y luego un viaje de regreso en un camión de transferencia hasta el relleno sanitario, lo que no resulta económicamente viable para los generadores.

El Proponente indica en su presentación, que los cambios que se consultan no generarán nuevos efectos o impactos que no hayan sido evaluados ambientalmente. Al respecto, entrega el siguiente análisis:

Emisiones atmosféricas: no se generarán emisiones atmosféricas adicionales a las evaluadas, sino más bien podría darse una disminución de emisiones, toda vez que la modificación propuesta, ayudará a disminuir el tránsito de camiones pesados, acortando distancias de viajes al eliminar la restricción de llevar los residuos a la estación de transferencia.

Residuos sólidos: no se generarán residuos sólidos adicionales a los proyectados, manteniendo la cantidad de residuos que se recibirán en la Planta cuya capacidad fue aprobada en la RCA N° 516/2002.

Ruido: la modificación propuesta no generará emisiones acústicas adicionales.

Residuos líquidos: no se generarán residuos líquidos adicionales a los evaluados en la RCA N° 516/2002.

Arqueología, Hidrología, Flora y Fauna: la modificación propuesta no contempla nuevas instalaciones ni intervención de áreas distintas al Proyecto aprobado por RCA N° 516/2002.

- 3.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte

instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

3.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 516/2002, no cuenta con otras obras o acciones, que lo intervengan o complementen, distintas a las consultadas.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental



favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que los cambios propuestos que tienen que ver con eliminar la restricción de aceptar en el la Planta de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos Cerro la Leona, residuos procedentes de Planta de Transferencia, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas y no aumentando la capacidad de recepción de residuos aprobada mediante RCA N° 516/2002.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, la cual se obtuvo producto de la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones propuestas modifican de manera “sustantiva” las medidas de mitigación, reparación y compensación.

En dicho contexto, cabe mencionar, que la modificación propuesta no implica un cambio en las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en la RCA N°516/2002, pues la modificación propuesta no modifica las características del proyecto evaluado.

- 4.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Modificación Planta de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos Cerro La Leona”, consistente en poder recibir directamente camiones con residuos en sus instalaciones ubicadas en la comuna de Til Til, de camiones procedentes de localidades cercanas como Til Til, Colina, Lampa, Huertos Familiares y el Manzano o bien ubicadas más al norte de la Estación de Transferencia, no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Planta de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos La Leona” aprobado mediante RCA N°516/2002, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 5.- Respecto a la solicitud del Proponente, en que indica: *“solicitamos a Ud. aclarar el referido considerando de la RCA N° 516/2002, en el sentido de señalar que el proyecto puede recibir residuos domiciliarios o asimilables a domiciliarios, incluyendo lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas y de Riles, mientras éstos cumplen con los parámetros y exigencias establecidas en la normativa vigente”*, se precisa que esta solicitud no puede ser resuelta por ésta Dirección Regional, puesto que corresponde a una solicitud de interpretación de la RCA N° 516/2002, lo cual es competencia del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido, y en virtud de nuestras competencias, a través de una consulta de pertinencia, ésta Dirección Regional sólo puede pronunciarse respecto a si en base a los antecedentes presentados por el proponente, un proyecto debe o no ingresar al SEIA de manera obligatoria, por lo que dicha solicitud de interpretación, respecto a la posibilidad de recepción de lodos, no ha sido analizada en la presente resolución. En caso de ser necesaria para usted dicha interpretación de la RCA N° 516/2002, dicha solicitud debe ser realizada directa y formalmente ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

- 6.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Modificación Planta de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos Cerro La Leona”, de acuerdo a lo indicado en el Considerando N° 4 de la presente Resolución, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Antonio Quer Cumsille, en representación de Gestión Ecológica de Residuos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



GW/ACP

Distribución:



- Señor Antonio Quer Cumsille, en representación de Gestión Ecológica de Residuos S.A., Cerro Los Cóndores N° 100, comuna de Quilicura.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 69-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 13.573/16.